REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 30 y 31 de marzo; 1°, 4 y 5 de abril de 2022

Sírvase proveer.

Calarcá, 21 de abril de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00093
Interlocutorio. 642

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 24.587.099, expedida en Calarcá Quindío, en contra de los señores NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ identificados con cedula de ciudadanía 24.585.076, 9.729.917 y 1.097.389.836, respectivamente, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad; y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor CAROLINA HENAO VASQUEZ y en contra de los señores NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.342.000.oo), Por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 57
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36fdccc865e486c5d75ac97bf08b52e4395064dff55bc8f1dbe2861d8b077f**
Documento generado en 21/04/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica